

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Apelación de auto No.01-2013-01330-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y lo obrante al interior del pleito.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones y alzadas que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f7b2a65e91ee47cfe9cbc6805100755adf10117ec43b286f14fe113c0235f9**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-006-2015-00157-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por Francisco j de la hoz, arrimado al expediente el pasado 28 de octubre de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0478ca4a89b32201d83951a1131fb040dc7f41d49020a5e75d38adfead5eba2a**

Documento generado en 02/11/2021 06:05:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2014-00600-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por Dictámenes periciales especializados S.A.S, arrimado al expediente el pasado 28 de octubre de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f055d00395f131f6709edc9656f7f2a8c3144a121d430c74894a778097975b8b**

Documento generado en 02/11/2021 06:07:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 1100140030302017-01609-01  
Clase: Recurso de Queja

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovido por la parte demandada, contra la decisión del 10 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TRIENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante el cual se negó la concesión de la apelación que formuló frente a la no prosperidad de la oposición planteada por María Idaly Niño.

**ANTECEDENTES**

Para lo que acá interesa en decisión del 10 de septiembre de 2021 se decidió la oposición planteada por María Idaly Niño, al interior del expediente, en el que se resolvió que:

*“El mérito de lo expuesto el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá resuelve: Primero. Declarar no probado el incidente de oposición a la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 111 número 77-16 de Bogotá, promovido por María Idaly Niño. Segundo. Condenar en costas y perjuicios a la incidentante. Las primeras tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 8, del Acuerdo PSAA16-10554 de 05/08/2016 del Consejo Superior de la judicatura. Los segundos, liquídense conforme lo establece el numeral 3 del artículo 283 del C.G. del P. Tercero: disponer la devolución del despacho comisorio n.º 093 a la Alcaldía Local de Engativá para que proceda a realizar la diligencia de restitución del inmueble arrendado, sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, según así lo dispone el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso. Adjúntense las piezas procesales que sean del caso. Cuarto: cumplido el anterior, archívense las diligencias”*

Inconforme con lo resuelto, la parte opositora interpuso el recurso de apelación, en la misma diligencia, y en ese momento la alzada se le negó, por el Juez Municipal, tras determinar que este proceso es de mínima cuantía, por lo que

J.D.V.V.

carece de segunda instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior determinación la apoderada judicial de la opositora interpuso recurso de reposición y subsidio queja.

El juez resolvió la reposición y de manera subsidiaria la queja, por ende, no repuso y ordenó la expedición de las copias para tramitar la queja.

Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las normas que regulan el recurso de queja son los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso. El primero de aquellos dispone “***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.***”(Negritas añadidas). Y el segundo, regula la interposición y el trámite de dicho medio de ataque.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto el pasado 10 de septiembre de 2021, el juez de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la opositora contra la providencia del mismo día, luego de determinar que esa decisión no es apelable, conforme lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, porque la actuación es de mínima cuantía y lo regulado por el numeral 9 del artículo 384 *Ibídem*.

Ante este panorama, es preciso anotar que la mencionada regla, en su numeral 1º consagra que los jueces civiles municipales, **conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía**, y de acuerdo con el artículo 25, estos son cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, señala en su numeral 9º, “*cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”.

Conforme a lo anterior, es evidente que ninguna de las decisiones emitidas dentro de un proceso de mínima cuantía, cuenta con la posibilidad de ser cuestionada a través del recurso de apelación, pues el legislador ha consagrado que este tipo de asuntos son de única instancia y no señaló alguna excepción al

respecto, por tanto, el argumento de la parte opositora relacionado con que las decisiones emitidas en esta clase de actuaciones sean susceptibles de alzada, carece fundamento jurídico.

En síntesis, el recurso no prospera, motivo por el cual se condenará en costas a la parte recurrente por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y en el numeral 7° del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas a la parte recurrente, por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese al Despacho de origen.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81454ca077710d9c174ba6133ce7babc9d35d443e7d50cb23453a46c39f3625**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00  
Clase: Ejecutivo

Informado el Despacho del fallecimiento del abogado Omar Arturo Vega Sanabria (q.e.p.d.) – apoderado de la parte ejecutante- y toda vez que tal situación se enmarca en lo regulado en el numeral segundo del Art. 159 del Código General del Proceso, se hace necesario INTERRUMPIR el litigio desde el 25 de junio de 2021 y hasta que la parte actora entregue un nuevo mandato y sea comunicado al Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P..

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40aa932c773c17f0abda2e19d0fef92b759c2fae183b75c6f52989e9a5312a75**

Documento generado en 02/11/2021 05:56:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2001-01239-00

Clase: Concordato

Como quiera que el liquidador designado en proveído del 23 de mayo de 2018 no ha tomado posesión del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a Sandra Liliana Granados Casas, para que en el término de cinco (5) días se posea del cargo. Librese comunicación ([granadoscasassandraliliana@gmail.com](mailto:granadoscasassandraliliana@gmail.com)).

Una vez se posea la liquidadora, se le pondrá en conocimiento la liquidación allegada por Nelson Orlando Feliciano Rodríguez, para que en ejercicio de sus funciones manifieste lo que considere pertinente.

No se atenderán las peticiones del señor Marco Tulio Buitrago, teniendo en cuenta que cedió su acreencia y ya no hace parte del proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c37bafb23caf1bbb91c0f463dca0eb03856faa83423df8657a248d9442bd1**

Documento generado en 02/11/2021 07:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2007-00425-00  
Clase: Pertenencia

Se procede a resolver en conjunto los recursos interpuestos por los interesados en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se tazó como honorarios de su gestión al Dr. Jiménez Muñoz (q.e.p.d) la suma de \$18'000.000,00.

Afirmó el apoderado judicial de la parte incidentante en el recurso de reposición que la decisión adoptada por el despacho debe ser revocada parcialmente, al considerar que la suma pactada es inferior a lo que el fallecido Jiménez Muñoz (q.e.p.d), pactó con Pedro Ignacio Delgado García, Gilma Aurora Delgado García, Fernando Vicente Delgado García, Sandra Iliana Delgado García, Marco Edgar Delgado García, Carlos Alberto García Delgado y Sergio Andrés Delgado García.

Pues, el contrato de prestación de servicios profesionales, fue claro en especificar que *“el contratante y/o mandante cancelará como contraprestación por concepto de honorarios el diez por ciento (10%) del valor catastral del inmueble vigente al momento en que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada”*<sup>1</sup>, Por lo tanto para su entender, el rublo a cancelar se debe determinar en \$39'506.100 y no \$18'000.000.

Agrega que no era dable acudir a lo las tablas de honorarios que expide CONALBOS, por cuanto no se está alegando la prescripción adquisitiva de un bien rural, y que aquella regulación se derogó por le Ley 1564 de 2012.

Por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Contempla el artículo 76 del Código General del Proceso que el apoderado al cual se le ha revocado el poder puede pedir la regulación de sus honorarios mediante incidente, para cuya determinación el juez debe tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en ese Estatuto Procesal para la fijación de las agencias en derecho; actuación que debe invocarse dentro de los 30 días siguientes a la providencia que acepta la revocatoria del mandato y se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior.

---

<sup>1</sup> Cláusula 5 contrato de prestación de servicios, hoja 5 revés.

Además, cita el artículo 164 *Ibídem*, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”.

De las premisa jurídicas citadas se extrae con claridad que para justipreciar los honorarios debe tomar como punto de partida lo convenido por las partes y revisar su gestión a la luz de la reglas de liquidación de agencias en derecho, además revisar las pruebas arrimadas al expediente y al incidente aquí resuelto.

Ahora, como quiera que en el asunto, se tiene claro que existe entre las partes un contrato en el que se fijó que:

*“el contratante y/o mandante cancelará como contraprestación por concepto de honorarios el diez por ciento (10%) del valor catastral del inmueble vigente al momento en que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada”<sup>2</sup>,*

Por ende, mal podría hacer este despacho en ir contra la norma, pues esta es clara en especificar que la regulación tendrá como base fundamental el convenio interpartes, sumado a ello no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales a fin de establecer lo aquí buscado

Por ello, y toda vez que al interior del legajo existe un contrato que demuestra un acuerdo entre las partes para fijar el monto de los honorarios fijados, partiendo del punto en el que en el legajo visto a folios 5 y 6 de este cuaderno se tiene que el valor a pagar será el 10 % del valor del bien objeto de pertenencia, para el momento en que la sentencia que pusiera fin a la instancia tomara firmeza.

Puestas así las cosas deberá este juez acudir a las reglas pertinentes de tasación de agencias judiciales, en este orden de ideas y si bien se tiene certeza el valor total de lo establecido en el convenio escrito – contrato - , se debe justipreciar en este caso los honorarios, ponderando y verificando la labor desplegada por el profesional en el desarrollo del mandato y, como quiera que tal labor correspondió en elaborar la demanda y notificar a la contraparte, y llevar el pleito a feliz término, razón por la que se estima que debe fijarse una suma pertinente a la labor ejercida.

Por consiguiente, efectuada la revisión de la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión que se contrajo, se tomara como base de regulación lo pactado por las partes y la fecha<sup>3</sup> de fallecimiento de Dr. Jiménez Muñoz (q.e.p.d), por ende según el avalúo catastral del bien obrante a folio 10 del incidente se tiene que el bien cuya matrícula es la No. 50C-546234 para el año 2021 vale \$987.654,000,oo.

Así las cosas y como la actuación del Dr. Jiménez Muñoz (q.e.p.d), vino desde la radicación de la acción, que persigue la declaración a favor de sus representados sobre el 40% del bien, debe tazarse el 40% del valor del bien para llegar al 100% de sus honorarios que ascendería como mínimo a \$39.502.560.oo, sin embargo como el pleito aún no termina, se dirá que lo herederos del Dr. Jiménez Muñoz (q.e.p.d), tendrán derecho a un 80% que es aproximadamente a lo que, considera el Juzgado, corresponde ese acto procesal respecto de toda la actuación surtida y que restó por realizar.

En consecuencia, se le fijará como honorarios a los incidentantes, la suma de \$31.602.048.oo, que corresponde como ya se dijo; al 80% del total que se hubiera pagado por todo el proceso al Dr. Jiménez Muñoz (q.e.p.d).

---

<sup>2</sup> Cláusula 5 contrato de prestación de servicios, hoja 5 revés.

<sup>3</sup> 29 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO Fijar como honorarios profesionales del abogado FERNANDO ENRIQUE JIMÉNEZ MUÑOZ, la suma de \$31.602.048.00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a cargo los demandantes Pedro Ignacio Delgado García, Gilma Aurora Delgado García, Fernando Vicente Delgado García, Sandra Iliana Delgado García, Marco Edgar Delgado García, Carlos Alberto García Delgado y Sergio Andrés Delgado García.

TERCERO: Como la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, fue apelada de manera subsidiaria por parte de los incidentantes y de manera directa por el apoderado de la parte demandante, se deberá se debe CONCEDER la alzada, para ante el superior, en el efecto DIFERIDO. Para tal fin deberá aportarse las expensas necesarias para remitir copias de todo lo actuado en el expediente, en el término de 5 días so pena le quede desierto.

Cumplido lo anterior, secretaría remita al Superior la copia para que se surta la alzada. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd5223a530ac27c53ae1aa00083f1b7fb94c9332aed9951b21e0c11bc8a97ac**

Documento generado en 02/11/2021 05:51:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00367-00  
Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del último inciso del numeral segundo del adiado de fecha 30 de junio de 2020.

Sustenta su ruego, en que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado al dictamen pericial decretado en el numeral 2.1.6. de la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, por lo tanto no era procedente afirmar que la carga no se había cumplido generando ello el desistimiento del medio probatorio.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio al traslado del recurso interpuesto por su contraparte, por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene de entrada que señalar que las discusiones del recurrente tendrán prosperidad, pues se observa que en efecto la pericia decretada en el auto que abrió a pruebas el expediente a favor del demandante, se aportó el 10 de noviembre de 2020 y a la misma se le corrió traslado a los integrantes de la litis mediante decisión del 24 de noviembre de 2020, auto visto en el cuaderno 1-A folio 631, por lo que no era procesalmente válido tener el medio probatorio como desierto.

Ahora bien, dada la petición de interrogar al perito elevado en término por el apoderado judicial de Jaime Ballén Pardo, el despacho ordenara citar al mismo en los términos del Art. 228 del Código General del Proceso.

En síntesis, el aparte del auto atacado se revocará. y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**ÚNICO: REVOCAR** el último inciso del numeral segundo del adiado de fecha 30 de junio de 2020, para en su lugar CITAR a KELLY JOHANA ACEVEDO PALACIO, para que sea interrogada por el apoderado judicial de Jaime Ballén Pardo, de conformidad a lo regulado en el Art. 228 del Código General del Proceso, la parte demandante será la encargada de hacer comparecer a la experta.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a5198ee7c17b85d5a2dff93500183c8ad3342eefd370ae1fe4e38cc52f6a1**

Documento generado en 02/11/2021 05:49:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103046-2017-00208-00  
Clase: Verbal

Se autoriza la reprogramación de la diligencia agendada mediante adiado del 30 de abril de 2021, toda vez que la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la pasiva y que antecede esta providencia se ajusta a derecho.

Así las cosas y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día siete (7) del mes de febrero del año 2022, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f6f285af3e9f35179ef686341b726d54b00bb92e7d35f8de119dafaaaffe2e**

Documento generado en 02/11/2021 07:22:44 PM

---

<sup>1</sup> Auto de pruebas, de fecha 23 de enero de 2019.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2021.

Sustenta su ruego, en que desde el primer momento que este despacho tuvo conocimiento del trámite debió hacer un análisis del estudio societario de la entidad demandada, la cual si bien es una sociedad que se rige por las normas de derecho privado, para efectos procesales se trata de una entidad pública que debe sujetarse a las normas de lo contencioso administrativo.

Argumenta que, se entiende por entidad pública a todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; a las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y a los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% y para el caso que nos ocupa y como lo acredita con la documentación anexa, el accionista mayoritario de la entidad demandada es el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. empresa pública a la luz del procedimiento contencioso administrativo.

Así mismo, cita jurisprudencia del Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020 Consejero Ponente: Alberto Montala Plata “...Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria...” En el asunto, la cláusula general de competencia suplió el vacío normativo, pues el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció que las empresas que tengan una participación estatal con más del 50% de su capital se entienden como entidad pública, y a su vez, consagra de manera expresa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, las controversias y litigios originados contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y que, además, dicha jurisdicción conocerá los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

Por lo anterior, considera el apoderado demandado, que existen la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 90 del CGP y solicita se rechace la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó que esta controversia ya fue conocida por la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, especialmente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, quien declaró la falta de jurisdicción, frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición alegando la composición accionaria mediante referencias de la pagina web, no obstante, sus peticiones no fueron acogidas y se confirmó la decisión inicialmente tomada y se ordenó el envío del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, solicitó el demandante que este despacho conserve la competencia en razón del criterio orgánico, la distribución de competencia y de jurisdicción obedece a criterios adoptados por el legislador para asegurar una adecuada y eficiente atención de los diferentes litigios o controversias, por lo tanto, suelen acogerse conceptos determinados por factores como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes, y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Entonces, independientemente de su composición accionaria, la sociedad se regirá para todos los efectos, por las reglas de derecho privado tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá que decretó su falta de competencia y al sujetarse la relación contractual a una obligación civil, solicitó se mantenga incólume el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Pretende el inconforme, que sea revocado el auto admisorio de la demanda, argumentando que la demandada es una entidad comercial de la que se desprende que su composición accionaria le pertenece casi en un 100% al estado y por ende, los conflictos que se susciten a raíz de su actuar deben conocerse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pese a lo expuesto por el recurrente, ha de decirse que el proceso fue conocido en un primer momento por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se decidió que la competencia le correspondía a los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, decisión que no puede ser debatida por esta juzgadora en virtud de la jerarquización funcional que impone la norma.

Al respecto, es importante recordar lo mencionado en el art. 139 del CGP:

*“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

***El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales....” Negrilla del despacho.***

A su vez, lo dispuesto por la H. Corte Suprema en auto AC1455-2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-00672-00 del 21 de julio de 2020 donde el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque dijo:

*“...El tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso dispone que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

*Lo anterior se explica porque el aparato judicial es eminentemente jerarquizado, por ende, la opinión del ente de mayor jerarquía predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna índole.*

*En el sub lite, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, ante quien se radico el libelo, estableció de forma clara y concluyente que el asunto podía ser tramitado en esa municipalidad debido a que allí se encuentra el asiento principal de los negocios de uno de los demandados, por lo que declaró no probada la excepción de falta de competencia territorial alegada por el extremo convocado; sin embargo, acogió la de ineptitud de demanda tras colegir que la cuantía del certamen asciende a \$15´000.000 y que, por ende, debe ser impulsado por uno de los -Juzgados Promiscuos Municipales- que allí funcionan.*

*Quiere decir lo anterior que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, a quien le fue asignado el caso en virtud de esa determinación adoptada por el superior funcional, no podía negarse a asumirlo, al estarle ello expresamente prohibido por el inciso tercero del artículo 139 ibídem, de ahí que su decisión de remitirlo a otra autoridad carezca de base legal.*

Entonces, sin entrar a discutir si le asiste razón o no a los argumentos esbozados por la parte demandada frente a la pérdida de competencia, este despacho está en la obligación de conocer del presente asunto al ser una orden impuesta por el superior jerárquico funcional y controvertir esta decisión está tácitamente prohibido por la normatividad como ya se citó en líneas precedentes.

Ahora, en virtud de que se consideró que el conflicto contractual que dio origen a esta discusión es de competencia de la jurisdicción civil, ha de aplicarse en todo su esplendor lo dispuesto en el Código General del Proceso y no será viable la petición subsidiaria del recurrente respecto de modificar el proveído para indicar que se le correrá traslado conforme a lo dispuesto en el CPACA, pues no es el código rector de este área del derecho.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado y se ordenará que por secretaria se termine de contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto admisorio datado 27 de enero de 2021.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** termínese de contabilizar 17 días con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, lo cuales iniciaran a correr al día siguiente de publicado este proveído por estado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4dba4a2717697b50d078340a6456f3bbcc7e74b642c9789e0dfac86c6fc8b6a**

Documento generado en 02/11/2021 06:03:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 2021-00322-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por ALICIA OLAYA VERJAN en calidad de agente oficioso de LUZ AMPARO OLAYA VERJAN, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64518fb52fa2d5b1c90f7b21dd89e58bcad28c37dc81a7478a374eb52300e056**

Documento generado en 02/11/2021 06:32:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 000-2021-00608-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Aminta Díaz Moreno, solicitó la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Nueva E.P.S. En consecuencia solicitó ordenar a la accionada el pago de las incapacidades pendientes sin argumentar trámites o barreras administrativas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

Señaló que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud en régimen contributivo, tiene 62 años con un diagnóstico de *“fractura de platillo tibial lateral izquierda y fractura bimalleolar tobillo izquierdo y osteopenia en la peroné”* desde el año 2017.

Refirió que su médico tratante ordenó incapacidades por más de 540 días los cuales fueron pagados por la NUEVA E.P.S y COLPENSIONES, sin embargo, a partir del 31 de agosto de 2020 a la fecha, la NUEVA E.P.S., no autorizó el pago de las incapacidades. En consecuencia, interpuso derecho de petición a la NUEVA E.P.S., y le informaron que no era posible el pago de las incapacidades en razón a que la cotizante ya contaba con un PCL inferior al 50% y por tanto, debía iniciar el reintegro laboral.

Indicó que debido a su estado de salud no puede trabajar, su hija es quien efectúa el pago de aportes en salud como independiente, que su condición económica es precaria y que solo cuenta como ingreso el pago de las incapacidades.

Manifestó que actualmente su dictamen de pérdida de capacidad laboral fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 22 de octubre del año cursante, se admitió la tutela en contra de la NUEVA EPS y se vinculó al trámite al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. La NUEVA EPS por medio de apoderado judicial, en el lapso pertinente, contestó la acción, y alegó la inmediatez de tutela señalando que debe existir un tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos de la actora hasta la fecha en que se interponga la acción constitucional, de manera que el juez de tutela debe denegar el amparo deprecado para obtener reembolsos económicos.

Indicó la improcedencia de la tutela para el reconocimiento de derecho de contenido económico, toda vez que, lo que se pretende con la tutela es la protección de los derechos fundamentales de la actora, tal como lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Anudado a lo anterior, manifiesto que los pagos de incapacidades son asumidos distintos agentes del Sistema de Seguridad Social y por tanto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Los primeros dos días de incapacidad, el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*
- b) *Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador.*
- c) *A partir del día 180, la prestación económica corresponde, por regla general a las Administradoras del Fondo de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable<sup>3</sup>. (en este periodo es deber del fondo de pensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral).*
- d) *Posterior al día 540, las Empresas Promotoras de Salud asumen el pago del subsidio de incapacidad con recobro a la ADRES<sup>4</sup>, siempre y cuando, se dé uno de los siguientes presupuestos que establece el Decreto 1333 de 2018, que sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, a saber:*
  - *Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
  - *Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
  - *Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente”*

Finalmente, solicitó la vinculación de la administradora del fondo de pensiones para que se pronunciara sobre el dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

3. Por su parte, la Directora de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, mediante escrito del 27 de octubre de 2021, señaló que revisados los sistemas de información no se registra solicitud alguna por parte de la accionante y requirió a la actora para que allegue el Certificado de Relación de Incapacidades actualizado –(CRI), ya que la entidad no tiene certeza si las incapacidades objeto de la presente acción se encuentran pagas, o si ha existido interrupción.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, refirió que una vez practicada la valoración médica de la actora, se expidió el dictamen No. 46355054 -172 del 15 de enero de 2021, en el cual se diagnosticó *“fractura de la epífisis superior de la tibia izquierda, fractura de la epífisis inferior de la tibia izquierda, de Origen Accidente Común, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 30.27% y Fecha de Estructuración 21 de octubre de 2020”*

Señalo que en el citado dictamen fue notificado a los interesados, y por tanto, la actora interpuso recurso de apelación, refirió que Colpensiones no ha efectuado el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación, razón por la cual, no se ha definido el grado de pérdida de capacidad de la accionante para que se aclare las prestaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

5. A su turno, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, refirió que al verificar los expedientes para la calificación de recibos provenientes de la Juntas Regionales no se encontró radicado que corresponda a la accionante.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, y el Hospital Universitario Mayor Méderi guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga

de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades.**

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, por regla general la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, tales como las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”<sup>1</sup>.

Así las cosas, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la vulneración de un derecho de carácter fundamental, por ejemplo, el mínimo vital, debido a que con ello se garantiza la estabilidad económica del trabajador y le permite que durante este periodo pueda vivir de manera digna<sup>2</sup>

Cabe señalar que en la sentencia T-404 de 2010 se reiteró que: “ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. La Sala primera de revisión aseguró que de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional, siguiendo el derrotero anteriormente comentado, identificó las circunstancias para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el pago de incapacidades laborales, ellas son: “i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>3</sup>.

### **Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-311 de 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2015.

<sup>3</sup> Ibídem.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) *temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;* (ii) *permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.* Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

#### Las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

#### De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

*“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-025-2017 respecto del pago de incapacidades a cotizantes independientes ha dicho:

*“El objeto de esta prestación es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar. En lo atinente a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, “Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador*

*independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud "por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades" (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social"*

### **Caso en concreto.**

La señora Luz Aminta Diaz Moreno acudió a este estrado judicial mediante la respectiva acción constitucional, a fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales en el respectivo acápite citados, los que considera vulnerados por las entidades accionadas, al negársele el pago de las incapacidades otorgadas.

Respecto del particular y de los anexos aportados por la accionante se tiene que, mediante el presente trámite breve y sumario se persigue el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante causadas entre el 31 de agosto de 2020 y 13 octubre de 2021, encontrándose debidamente acreditadas la expedición de aquellas, conforme a la relación allegada por la actora y confirmadas por la NUEVA EPS según anexo al escrito de contestación al libelo tutelar, sin que, conforme a las manifestaciones de la actora hubieren sido pagadas, situación que no fue discutida por las entidades accionadas en los escritos de contestación radicados dentro del trámite de la respectiva acción constitucional aquí objeto de estudio, resultando evidente que la referida negación de pago, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, no pudiendo trabajar, en razón a la patología por aquélla padecida y lo cual tampoco fue puesto en tela de juicio por las entidades intervinientes.

De los antecedentes jurisprudenciales correspondientes se desprende que con anterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015, no existía norma alguna que estableciera en cabeza de alguna de las entidades del SGSS, la obligación de liquidar y pagar las incapacidades superiores a 540 días de aquellos trabajadores que si bien habían sido calificados con un pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, la patología que originó dicha incapacidad no les permitía reintegrarse a la vida laboral debiendo permanecer inactivos y sin devengar suma alguna por concepto de dichas incapacidades, no obstante, la Corte Constitucional a través de varios fallos de tutela, entre ellos el proferido en sentencia T-004 de 2014, facultó al juez constitucional para encargar dichos pagos de forma transitoria a las AFP, sin embargo, con la promulgación de la citada ley el legislador impuso dicha obligación a las EPS, con la prerrogativa de efectuar el correspondiente recobro ante la "Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional modificó su línea jurisprudencial a través de la sentencia T-144 de 2016, la cual prevé que a partir de la fecha de promulgación de la referida ley (9 de junio de 2015), tanto las EPS como las AFP y los jueces constitucionales deberán acatar lo allí dispuesto, es decir, ordenar a la Entidad Promotora de Salud que corresponda, el pago de las incapacidades superiores al día 540, posición que fue reiterada en las sentencias de tutela 200 de 2017 y 401 de 2017, sin que hubiere duda entonces, sobre la responsabilidad por parte de las EPS respecto del pago de las incapacidades causadas con posterioridad a tal término.

Luego, para el caso que nos ocupa, resulta evidente que la responsabilidad de pagar a la accionante las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 recae directamente en la EPS accionada, a saber, NUEVA EPS, (sin perjuicio del recobro que esta pueda realizar ante la entidad legalmente competente para ello, bien mediante los trámites administrativos establecidos para ello, o a través de las acciones judiciales que considere pertinentes, lo anterior en atención a la inconformidad alegada por tal ente en el libelo de contestación de la tutela aquí impetrada), teniendo derecho la señora Luz Aminta Díaz Moreno al pago de las prestaciones económicas aquí reclamadas, toda vez que, de las mismas se deriva su sustento, se reitera, según afirmaciones contenidas en el escrito de tutela, razón por la cual el Despacho ordenará entonces a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la actora las incapacidades ordenadas por el médico tratante correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2020 y 13 octubre de 2021.

Ahora bien, la accionante cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 30.27%, conforme a la contestación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca), tal calificación ha sido apelada, sin ser por ende definitiva, estando pendiente el trámite y decisión del respectivo recurso de alzada, por lo que, conforme a la disposición legal ya referida, la asunción del respectivo pago de incapacidades causadas con posterioridad al día 540, debe ser asumido, se reitera, por la NUEVA EPS.

De otra parte, en lo referente al principio de inmediatez alegado por la NUEVA EPS., la Corte Constitucional, en sentencia T-022 de 2017, ha señalado lo siguiente:

*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.*

*3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

*3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.*

*3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada*

*vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.*

De ello resulta necesario admitir, que si bien es cierto, la actora no reclamo las incapacidades desde el momento en que la NUEVA E.P.S., dejó de pagárselas esto es, desde el 31 agosto de 2020 hasta octubre el 13 de octubre de 2021, de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente señalada, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, máxime cuando la actora alega en su escrito, que el pago de las incapacidades son el sustento económico, motivo por el cual, es procedente el trámite constitucional impetrado por la actora.

Acorde con el citado referente legal y jurisprudencial, se concluye entonces por este Juzgado que es obligación de la NUEVA EPS pagar las incapacidades concedidas a la accionante que superan el día 540.

Por lo brevemente expuesto, el despacho, resuelve.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el amparo deprecado por la señora LUZ AMINTA DIAZ MORENO, en contra de la NUEVA E.P.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la señora LUZ AMINTA DIAZ MORENO las incapacidades médicas generadas desde el día 31 de agosto de 2020 hasta el 13 de octubre de 2021.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite a HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen, para su cumplimiento.

**QUINTO:** Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c5180a465f3cc7950dbc2815f36efaaddb217fc532537bad88527209bdf6df**

Documento generado en 02/11/2021 06:21:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00614-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Agustín Alejandro Moreno Narváez, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la dignidad humana, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, solicita al juez constitucional tutelar los derechos fundamentales deprecados.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Señaló que entró a trabajar en NUB7/8 S.A., el 1º de diciembre de 2020, con un contrato a término fijo por seis (6) meses, que el 2 de junio de 2021, lo ascendieron al cargo de supervisor con un contrato a término indefinido con un salario de (\$5.300.000), que sus funciones consistían en el control de métricas de su equipo de trabajo, presentación de informes a los clientes y desarrollo de estrategias de seguimiento y mejoramiento.

Refirió que para el mes de abril sostuvo una relación sentimental con la compañera Lissette Díaz del mismo proyecto de la compañía y terminó, en razón a un chat inadecuado que tuvo con otra compañera, que en el mes de septiembre fue manipulado para renunciar a su trabajo, en razón, a que la compañía no quería ningún escándalo que implicara a los supervisores, su excompañera sentimental Lissette Díaz, habló con la Gerente de Recursos Humanos y le inventó cosas para hacerlo quedar mal, entre estas manipulaciones de matrices y violencia en el lugar de trabajo.

Manifestó que el gerente encargado Camilo Ortiz, habló con él y le informó que la decisión ya estaba tomada, que debía renunciar o le iniciarían un proceso en la Fiscalía, razón por la cual, renunció voluntariamente. Por lo anterior, solicita el reintegro a su cargo o en efecto indemnización por el mal procedimiento que realizó la empresa.

Concluye que para el 22 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo con radicado No. 02EE202141060000078021 e identificador de seguridad No. 65159771, sin haber pronunciamiento alguno sobre tal solicitud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO y se vinculó a NUB7/8 S.A., para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el señor Agustín Alejandro Moreno Narváez.

1. La Gerente de Recursos Humanos de NUB7/8 S.A., señaló que no le constan las circunstancias y eventos mencionados por el accionante y que no tienen conocimiento del recurso impetrado ante el MINISTERIO DE TRABAJO, de manera que no se pronunciara de las pretensiones de la tutela en razón a que no son de su competencia.

Conforme a lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que la pretensión del tutelante busca la respuesta del derecho de petición incoado ante el MINISTERIO DE TRABAJO.

2. El MINISTERIO DE TRABAJO guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

## CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que el MINISTERIO DE TRABAJO no ha contestado de fondo la petición del accionante.

Por lo tanto, del silencio que la accionada mantuvo al respecto de este trámite, no queda duda que el derecho fundamental de petición del señor AGUSTÍN ALEJANDRO MORENO NARVÁEZ cita si le fue afectado.

Por demás sin ser reiterativo en el punto, se tiene que desde el pasado 22 de septiembre de 2021, el accionante radicó al correo electrónico [pqrsd@mintrabajo.gov.co](mailto:pqrsd@mintrabajo.gov.co) su petición, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a tal radicado, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Bajo esta perspectiva, se extrae del expediente que a la fecha no se ha dado contestación de fondo a la petición del accionante que cumpla con los requisitos legales jurisprudenciales, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental invocado por AGUSTÍN ALEJANDRO MORENO NARVÁEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el aquí tutelante, el pasado 22 de septiembre de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**50ae37536878f769beb22b21390c675b2ba639cf40672ffc4b26e499b2d82df7**

Documento generado en 02/11/2021 06:14:43 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue o aporte en trabajo pericial en el cual se establezca el tipo de división que procede sobre el bien objeto de división, de conformidad a lo regulado en el Art. 406 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b07df51299801dc549452696b5f81cbb6d8d169e0c6e87ded92fd289b2ba7d1**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00616-00

Clase: Restitución

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, por cuanto, si lo buscado es ejecutar, la conciliación que se pactó el pasado 13 de marzo de 2019, deberá hacerse unos de las herramientas procesales, de que tratan los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecue el poder y la demanda para que sea conocida por esta sede judicial.

TERCERO: Aporte la solicitud de medidas cautelares, ajustando las mismas a los asuntos ejecutivos y no verbales ni verbales sumarios.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f924f5d011f6cab2a3078e52ad163cab579c138e820f7761a0e06208ec98ee1c**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00618-00  
Clase: Conflicto de Competencia

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal -Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, ambos de la ciudad de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Rosa Ballares Ramírez, a través de apoderado judicial, promovió demanda de cancelación de gravamen hipotecario en inmueble, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, quien el día del 5 de marzo de 2020, remitió las diligencias para que fueran repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Así las cosas, el asunto le fue asignado a Juzgado 04 Civil Municipal de esta Urbe, quien, en día del 19 de octubre de 2020, remitió el expediente a la oficina de reparto a fin de que esta fuera repartido ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dado que no se tuvo como competente para conocer del litigio bajo lo regulado en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018.

Ahora bien, una vez, las diligencias, correspondieron al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal -Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, aquella

sede judicial mediante calenda del 12 de agosto promovió el conflicto de competencia que debe desatar esta sede judicial, previo las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En razón de los antecedentes citados, se tiene de entrada que la actuación realizada por el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, no se ajusta a los lineamientos que el mismo legislador estableció en el canon 139 del Estatuto Procesal, ya que la norma en mención señala:

**“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”**

(Resaltado y Subrayado por el despacho)

Por lo citado, se tiene que una vez recibió el expediente el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá debió conocer del litigio, pues no debe olvidar que la decisión adoptada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá – *superior funcional*- en el auto de fecha 05 de marzo de 2020, fue “*envíese la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de esta Ciudad para lo de su cargo*”, es decir, lo remitió para que se conociera por parte de los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe, y no por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya que, si así lo hubiera determinado pertinente, en tal orden había sido expedido el mandato.

Es decir, mal hizo el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá al no tramitar la demanda que había sido remitida por su superior funcional, pues era su deber legal conocerla, y si dudas tenía sobre su competencia, debió proponer el conflicto respectivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, situación que a su vez tampoco era dable, ya que al ser adjudicado el conocimiento por un superior, era su deber legal avocar el mismo, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., que reza: “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funci”nales”.

Por lo brevemente expuesto, se tienen prematuros y no aplicables los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá, que lo llevaron a rechazar la acción por competencia, y en consecuencia se;

**RESUELVE:**

**Primero.-** Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

**Segundo.-** Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Infórmese de esta decisión al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal -Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f7650e3aa0b0f4f54c072d6ea1251cae0c0e6dd3f1dfcdc68ef3a2261ef0  
4f**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00

Clase: Expropiación.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Aporte el título judicial, constituido y con el cual de cumplimiento al numeral 4 del Art. 399 del Código General del Proceso, a fin de autorizar la entrega anticipada del predio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b97ec2133ba4f3a7ead4075ae5f18d610c93318320a6ed1af875cfdff259d3b**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00620-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie lo hechos de la demanda a fin de establecer y señalar si el ejecutado efectuó abono o pago alguno a la obligación aquí cobrada, elevando tal manifestación bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDO: Adecue el poder arrimado a la demanda, teniendo que establecer con mas claridad para que se otorgó el mandato, pues al ser un poder especia, aquel debe cumplir lo expuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5fd0c0c9400088a498b261c544b6cbbef0e4e67908894822bbcde54ef9e927**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00622-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de FINANCOM S/B S.A.S., en contra de HÉCTOR FABIO GUERRERO VELÁSQUEZ y de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS IZANDO S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$288'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora a liquidarse desde el día 9 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado CARLOS A TRIBIN MONTEJO como apoderado judicial de la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd41c44278d147e726abbc1b7b2eff424af4c4c17190859e9f3a73837c0a22d2**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00623-00  
Clase: Prueba extraprocetal – interrogatorio de parte

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado la demanda a los demandados una vez radicó la presenta acción, de conformidad a lo regulado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y sobre el que no tiene el correo electrónico deberá demostrar que se le remitió de manera física.

SEGUNDO: Adecue la finalidad de la prueba testimonial, señalando concretamente, si desea demandar al citado o teme que aquel lo haga.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4064394660d80c94ecb02eedbce97368f3505fe85f2a3cceb5c5467bf7d32d1c**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00624-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie en los hechos de la demanda, la razón por la cual se cobran intereses de plazo liquidados desde el 03 de febrero de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, si la fecha de elaboración del título es el 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Modifique las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con las fechas de las obligaciones allí cobradas de conformidad a lo solicitado en el numeral anterior.

TERCERO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, fijando de manera individual los datos que reguló en numeral 10 del Art. 82 del Código General del proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ed31eb6b1057540355d0429becfda640fd9881063cc45130afc8a6dbcbe6b4**

Documento generado en 02/11/2021 07:16:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00625-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ contra del JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177194f8e58650b81a5918f257c1b99149af04522a786afb5cd13c89a9ef3b66**

Documento generado en 02/11/2021 07:07:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00626-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HILDA ARIAS, en contra de UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d61effd9153b9ad20f4469594bd2771246219dd03f66bf2dfabc059a0367b98**

Documento generado en 02/11/2021 05:59:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 033-2021-001032-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Santiago Guijó Santamaría, solicitó la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Soledad. En consecuencia, pidió revocar el fallo del *a-quo* en razón a que no se ha dado respuesta a la petición incoada el 30 de agosto de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

Como sustento fáctico señaló el impugnante que interpuso derecho de petición el 30 de agosto de 2021 ante la entidad accionada, para que se le informara cuales han sido los funcionarios responsables del manejo de unos correos electrónicos institucionales, así como los deberes en relación a los correos, en un periodo determinado, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º del decreto 491 de 2020, por ser su solicitud de manera informativa, la respuesta debe ser resuelta en un término de 20 días.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Alcaldía Municipal de Soledad a en auto del 21 de septiembre de 2021, para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, en fallo del 29 de septiembre de 2021, resolvió declarar improcedente la acción constitucional, teniendo en cuenta que el decreto 491 de 2020, el termino para resolver toda petición es de treinta (30) días siguientes a su recepción, de manera que, para la fecha en que el actor interpuso el derecho de petición, a saber 30 de agosto de 2021, había transcurrido 23 días teniendo la Alcaldía Municipal de Soledad hasta el 11 de octubre de 2021, para dar respuesta a la petición del actor.

3. Alcaldía Municipal de Soledad, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la Acción Constitucional.

4. Inconforme con esta determinación, el impugnante manifestó que el *A-quo* se aparta de lo señalado en el numeral 1º inciso 3º del artículo 5 del decreto 491 de 2020, en el cual se señala que “(i) *las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”

Refirió que para la fecha en que se presentó la impugnación, la Alcaldía Municipal de soledad, no ha dado respuesta a su solicitud.

En consecuencia, solicita que se revoque el fallo *A-quo* proferido el 29 de septiembre de 2021 y se ampare su derecho fundamental de petición.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Analizadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, en fallo del 29 de septiembre de 2021, resolvió declarar improcedente la acción constitucional, por considerar que no se vulneró el derecho fundamental de petición al actor, como quiera que el plazo máximo por parte de la entidad accionada para dar respuesta al derecho de petición fenecía el 11 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, y a fin de garantizar los derechos del accionante, este despacho procedió a comunicarse con el señor Luis Santiago Guijón Santamaría el 27 de octubre de 2021, el cual informó, que a la fecha, la Alcaldía Municipal de Soledad seguía sin dar respuesta a su derecho de petición incoado el 30 de agosto de 2021.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada brindar una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a la solicitud formulada por él, el 30 de agosto de 2021.

4. Del anterior recuento, se tiene que si bien es cierto, el fallo del *A-quo* se ajusta a derecho y se profirió conforme a las piezas procesales arrimadas al plenario, se tiene que como hecho sobreviniente para la fecha de impugnación de la tutela, el término de los treinta (30) días que tenía el accionado para dar respuesta a la solicitud del actor, ya había fenecido, este despacho deja constancia

secretarial que la oficial mayor se comunicó telefónicamente con el accionante, para saber si el accionado ya le había dado respuesta a su petición, el cual le manifestó la negativa por parte de la entidad, razón por la cual, se hace necesario revocar el fallo de primera instancia a fin de garantizar los derechos fundamentales al accionante.

5. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo calendado el 29 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo reclamado por Luis Santiago Guijó Santamaría, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Alcaldía Municipal de Soledad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a22a2b0b6f331b2b27dd2c9dc21ef67eacf0635cc7a4a3bcb1358188cde7a3be**

Documento generado en 02/11/2021 06:10:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030472021-00613-00

Clase: Tutela

Conforme al acta individual de reparto del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se asignó al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la acción constitucional interpuesta por GUILLERMO MORALES contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y OFICINA DE BONOS PENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el despacho dispone que por conducto de la secretaria, se remitan las actuaciones aquí surtidas al citado juzgado por haber conocido en primer lugar el trámite constitucional. Déjense las constancias del caso y ofíciense a reparto informando la situación.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799d7600eec26da67f5cb3f86b24a75b1164d39f309d0d4ee1961e020d1190bf**

Documento generado en 02/11/2021 06:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**